REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02478
**Solicitud núm.:** 3323295
**Recurrente:** Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL
**Recurrido**: Superintendencia de Electricidad (Sie)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

**SCJ-TS-25-4330**

[redacted]

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00443 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02478
**Solicitud núm.:** 3323295
**Recurrente:** Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL
**Recurrido**: Superintendencia de Electricidad (Sie)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Fabiery [redacted] actuando como abogada constituida de la Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Superintendencia de Electricidad (Sie) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02478
**Solicitud núm.:** 3323295
**Recurrente:** Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL
**Recurrido**: Superintendencia de Electricidad (Sie)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido …. ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

*II. Antecedentes*

4. En fecha 5 de agosto de 2015 la Superintendencia de Electricidad (Sie) emitió la Resolución núm. SIE-046-2015-MEMI, con la cual remitió el régimen tarifario aplicable a los usuarios regulados de la empresa distribuidora Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S.A.; no conforme con la decisión de la administración la Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 15 de octubre de 2015, dictando la Quinto Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00443 de fecha 23 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA, de oficio, la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo, interpuesto por la empresa EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L en fecha 15 de octubre de 2015, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), y, en consecuencia, REMITE a las partes que se provean como fuere de

derecho por ante la jurisdicción competente, que es Tribunal Arbitral; conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

*III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley en la modalidad de falta de base legal y desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del artículo 14.1 del contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad de fecha 12 de abril del 2012 suscrito entre el Estado Dominicano y El Progreso El Limón" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para sustentar el medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del artículo 14.1 del contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad de fecha 12 de abril del 2012 suscrito entre el Estado Dominicano y El Progreso El Limón, puesto que la parte introductoria del referido contrato de concesión establece de forma clara e inequívoca quiénes son las partes que se obligan en dicho contrato cuando dispone que "El Estado dominicano y/o El Estado y la empresa y/o concesionaria, y/o por sus propios nombres, cuando sean referidos de manera conjunta en el presente contrato, se denominarán "Las Partes", de manera muy clara se especifica que la representación del Estado dominicano en dicho acto jurídico está delegado en el presidente y director ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), no de la Superintendencia de Electricidad, por lo que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contrato al otorgarle la calidad de parte a este último, además la jurisdicción contenciosa administrativa es quien corresponde velar con la legalidad como jurisdicción especializada, no así la

jurisdicción arbitral, que por demás el recurso contencioso administrativo elevado no se trata de una acción directa contra el contrato de concesión suscrito entre el Estado dominicano y El Progreso El Limón, sino de manera particular y puntual se trata de una acción contra las actuaciones de la Superintendencia de Electricidad como organismo autónomo en el ejercicio de las facultades que le atribuye la ley.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA… 3. En ese sentido, al verificar este apoderamiento y las pruebas que el presente expediente contiene en su legajo de pruebas nos encontramos que se encuentra un contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad, suscrito entre el Estado y empresa EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L. de fecha 12 de abril de 2012, el cual establece en su artículo 14, la resolución de disputa el cual debe ser dilucidado ante un Tribunal Arbitral de la ciudad de Santo Domingo. Esto, de conformidad con el artículo 119 de la Ley 125-01… 10. En cuanto al apoderamiento del Tribunal Arbitral, el artículo 119, párrafo, de la ley 125-01 General de Electricidad, establece: "*En caso de producirse controversias entre las empresas y La Superintendencia respecto de las bases de los estudios, de su detalle o de sus resultados, éstas serán sometidas al conocimiento y decisión de un tribunal arbitral, compuesto por tres árbitros, uno designado por la o las empresas, otro por La Superintendencia y el tercero de común acuerdo. El Reglamento establecerá los procedimientos de designación, remuneración y actuaciones del tribunal arbitral*". 11. En adicción a lo anterior, el contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad" suscrito entre el Estado Dominicano y la entidad El Progreso Del Limón, S.R.L., cuyo

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02478
**Solicitud núm.:** 3323295
**Recurrente:** Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL
**Recurrido**: Superintendencia de Electricidad (Sie)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

artículo 14, numerales 1 y 2 rezan: *"14.1. Cualquier disputa que surja de o con relación a este Contrato, y que no sea resuelta por mutuo acuerdo entre LAS PARTES en conflicto, deberá ser resuelta a solicitud de cualquiera de ellas, mediante Arbitraje celebrado de conformidad con la Ley sobre Arbitraje Comercial No. 489-08, de fecha 10 de diciembre de 2008; así como el reglamento para su aplicación. 14.2. El Arbitraje tendrá lugar en Santo Domingo. República Dominicana. Excepto si LAS PARTES de común acuerdo decidieran otra cosa, el número de árbitros será Tres (3), designados mediante acuerdo entre LAS PARTES; o en caso de no llegarse a un acuerdo los árbitros serán designados de acuerdo con el TÍTULO II de los Reglamentos de Arbitraje; o en caso de sustitución, el título aplicable"* … 13. De igual forma, la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, de fecha19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: *"ARTÍCULO 12.-Acuerdo de Arbitraje y Demanda en cuanto al Fondo ante un Tribunal. 1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. 2) Al admitir la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la autoridad judicial debe ordenar a las partes que se provean por ante la jurisdicción competente. 3) En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma podrá continuar conociendo del caso, no obstante, el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar un laudo"*. 14. Todo tribunal debe examinar su competencia, a solicitud de parte y aún de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual está apoderado, en este sentido, este tribunal ha podido constatar, partiendo del contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad, suscrito entre el Estado y empresa EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L, de fecha 12 de abril de 2012, que estos han determinado cual es la instancia y procedimiento a seguir que va dirimir su conflicto, que en este caso es el arbitraje, Santo Domingo; por lo que, declara su incompetencia en razón de la materia, y remite a las partes para que se

provean como fuere de derecho por ante la jurisdicción competente, tal como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

10. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el presente recurso se origina debido a que el tribunal *a quo* declaró de oficio la incompetencia para conocer el recurso contencioso administrativo incoado por la ahora recurrente contra la resolución núm. SIE-046-2015-MEMI, de fecha 5 de agosto de 2015 dictada por la Superintendencia de Electricidad (Sie), remitiendo a las partes por ante la jurisdicción arbitral en virtud del contrato de cesión definitivo para la explotación de obras de distribución de electricidad suscrito en fecha 12 de abril de 2012 por el Estado dominicano y la Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL.

11. El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en casación es comprobar si, como lo alega la parte recurrente, *i)* la Superintendencia de Electricidad (Sie) no es parte del contrato de cesión definitivo para la explotación de obras de distribución de electricidad suscrito en fecha 12 de abril de 2012; y, *ii)* la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer de la litis.

12. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que no existe constancia de que la parte recurrente haya presentado formalmente ante los jueces de fondo planteamiento alguno respecto de que la

Superintendencia de Electricidad (Sie) no es parte del contrato de cesión definitivo previamente descrito, ya que no se encuentra entre los planteamientos hechos en el tribunal *a quo* y tampoco reposa en el recurso contencioso administrativo depositado ante los jueces del fondo; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[1].

13. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar el referido aspecto del medio de casación analizado, procediendo consecuentemente a ponderar exclusivamente el alegato de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

14. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos,*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

*proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

15. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

16. Del estudio de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación se advierte que la resolución SIE-046-2015-MEMI dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), cuya impugnación originó el presente proceso, emite el régimen tarifario aplicable a usuarios regulados de la Empresa Distribuidora Compañía de Luz y Fuerza de las Terreras, S.A., declarando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo su incompetencia para conocer la impugnación en ocasión del contrato de cesión definitivo para la explotación de obras de distribución de electricidad suscrito en fecha 12 de abril de 2012 por el Estado dominicano y la Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL.

[2] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02478
**Solicitud núm.:** 3323295
**Recurrente:** Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL
**Recurrido**: Superintendencia de Electricidad (Sie)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

17. En ese caso, el contrato de cesión definitivo de referencia –el cual fue suministrado en el presente recurso y que se examina ante el alegato de desnaturalización– refiere los aspectos siguientes, en síntesis:

"ENTRE: DE UNA PARTE: El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en el presente Contrato por el LIC. [redacted], …Presidente y Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), Institución del Estado Dominicano con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, creada mediante la Ley General de Electricidad No. 125-091, de fecha 26 de Julio del 2001, modificada por la Ley No. 186-07, de fecha 06 de Agosto del 2007; con su domicilio social [redacted]; quien actúa en virtud del Poder Especial marcado con el No. No. 25-12, de fecha Veintidós de Marzo del 2012, otorgado por el Presidente Constitucional de la República Dominicana, parte que en lo que sigue se denominará el "ESTADO DOMINICANO" y/o "EL ESTADO"; y, DE LA OTRA PARTE: "EL PROGRESO DEL LIMON, [redacted].", sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, dedicada a la instalación y explotación de obras de distribución de energía eléctrica…debidamente representada en su Presidente el Sr. [redacted] … quién en lo que sigue del presente Contrato de Concesión Definitiva, se denominará "LA EMPRESA y/o LA CONCESIONARIA y/o par su propio nombre"… PREÁMBULO POR CUANTO: Que la Sociedad Comercial EL PROGRESO DEL LIMON, [redacted]." en fecha 13 de Febrero del 2003, presentó una solicitud de Concesión Definitiva ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), registrada como petición SA-01-03…POR CUANTO: en fecha 1ro de Junio del 2009, reformuló su petición ante la Superintendencia de Electricidad, esta vez solicitando ser favorecida con una concesión definitiva para la explotación de la actividad de distribución

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02478
**Solicitud núm.:** 3323295
**Recurrente:** Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL
**Recurrido**: Superintendencia de Electricidad (Sie)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

del suministro eléctrico interconectado al SENI; POR CUANTO: Que en fecha 09 de Noviembre del 2010, la Empresa EL PROGRESO DEL LIMON, [redacted]., depositó por ante la SIE, una comunicación mediante la cual acepta que en la recomendación de concesión definitiva que recomiende la SIE, se excluyan las líneas trazadas por los puntos o coordenadas que pudieran coincidir o superponerse con las áreas donde están instaladas líneas de otras empresas distribuidoras de electricidad; POR CUANTO: Que mediante la Resolución No. SIE-134-2011, de fecha 17 de Mayo del 2011, la SIE recomendó favorablemente a la CNE para que a su vez si lo estima pertinente, recomiende favorablemente al Poder Ejecutivo el otorgamiento de una concesión definitiva a favor de la Empresa EL PROGRESO DEL LIMON, [redacted]., para la explotación de obras de Distribución de Electricidad de energía eléctrica en diferentes secciones y parajes de la Provincia de Samaná; POR CUANTO: A que, mediante Resolución Administrativa No. CNE-CD-0002-2012 de fecha 02 de Febrero del 2012, la Comisión Nacional de Energía (CNE), propuso y recomendó favorablemente al Poder Ejecutivo, el otorgamiento y adjudicación de una Concesión Definitiva en beneficio de la Empresa EL PROGRESO DEL LIMON, [redacted]., para la explotación de obras de distribución de electricidad…POR CUANTO: Mediante Poder Especial No. 25-12, de fecha 22 días del mes de Marzo, el Presidente Constitucional de la República Dominicana, apoderó al Presidente y Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), para que en representación del ESTADO DOMINCANO, suscriba el presente Contrato de Concesión Definitiva. HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: …ARTÍCULO 5).- OBLIGACIONES DE LA EMPRESA: …f) Realizar sus actividades con sujeción al marco jurídico establecido, apegándose a las normas que dicte la Superintendencia de Electricidad (SIE), la Comisión Nacional de Energía (CNE) y el Organismo Coordinador (OC) para la prestación del servicio objeto del presente Contrato de Concesión Definitiva…ARTÍCULO 12.- AUTORIZACIÓN AL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CNE PARA LA FORMA DEL PRESENTE CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA: EL

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02478
**Solicitud núm.:** 3323295
**Recurrente:** Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL
**Recurrido**: Superintendencia de Electricidad (Sie)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

ESTADO DOMINICANO, aprueba la Concesión Definitiva objeto del presente Contrato de Concesión Definitiva, otorgando a estos fines Poder Especial marcado con el No. 25-12, de fecha 22 de Marzo del 2012, otorgado al Presidente y Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE)…ARTÍCULO 14.- RESOLUCIÓN DE DISPUTAS: 14.1 Cualquier disputa que surja de a con relación a este Contrato, y que no sea resuelta por mutuo acuerdo entre LAS PARTES en conflicto, deberá ser resuelta a solicitud de cualquiera de ellas, mediante Arbitraje celebrada de conformidad con la Ley sobre Arbitraje Comercial No. 489-08, de fecha 30 de diciembre de 2008; así como el reglamento para su aplicación…" (sic).

18. El artículo 20 de la ley 489-08 sobre arbitraje comercial, que trata sobre la facultad del tribunal arbitral para decidir sobre competencia, establece que el laudo arbitral es ejecutorio y que solo puede ser atacado por una acción en nulidad del laudo que se haya adoptado. Situación que es ratificada y precisada por el artículo 40.2 de dicho instrumento legal cuando dispone que el laudo arbitral es ejecutorio a menos que sea suspendido por el presidente de la Corte de Apelación competente, actuando como juez de los referimientos.

19. De igual manera, los párrafos II y III del artículo 17 de la ley 181-09, que introduce modificaciones a la ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción de la República, establece que las decisiones del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de las Cámaras de Comercio son ejecutorias y no necesitarán del proceso de reconocimiento previsto en los

artículos 41 y siguientes de la ley 489-08, sobre arbitraje comercial y tendrán la misma fuerza ejecutoria que las sentencias dictadas en segundo grado de jurisdicción. Dichos textos plantean en su conjunto que dichas decisiones serán definitivas, solo pudiendo ser impugnadas mediante una acción en nulidad, la cual no suspenderá su ejecución.

20. El artículo 24 de la ley 834-78 establece que cuando un juez se declara incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío. La sentencia impugnada en la especie tiene origen en un recurso contencioso administrativo que dispuso la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer del asunto y cuyo resultado consistió en la determinación de que el objeto de dicha acción era susceptible de ser conocida en la esfera arbitral, por involucrar cuestiones de competencia establecido por las partes en el contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad de fecha 12 de abril del 2012 suscrito entre el Estado Dominicano y El Progreso El Limón, que sugirió, para el conocimiento y fallo de toda dispuesta acudir a un arbitraje celebrado de conformidad con la Ley sobre Arbitraje Comercial núm. 489-08.

21. En tal sentido, del estudio integral de la decisión recurrida, se advierte que los jueces de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo declararon

su incompetencia, por haber determinado las partes cual es la instancia y procedimiento a seguir para dirimir los conflictos por ante un arbitraje. En efecto, se aprecia que los laudos arbitrales tienen la misma fuerza ejecutoria que las sentencias judiciales de segundo grado, solo pudiendo ser atacadas mediante una acción en nulidad y solicitada la suspensión de ejecución por ante el Juez Presidente de la Corte correspondiente, nada de lo cual consta del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso. Debe hacerse aquí hincapié que constituye un hecho muy significativo que la ley haya equiparado las sentencias judiciales y los laudos arbitrales en lo que se refiere a su carácter ejecutorio, designando la jurisdicción que ellas estiman competente, tal y como sucedió en la especie.

22. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente establecer que, si bien el tribunal arbitral no deviene en un órgano de naturaleza jurisdiccional, sus decisiones poseen un carácter similar a una sentencia judicial, en razón de que el resultado que acaece por la emisión de un laudo es la finalización del proceso arbitral, lo cual genera efectos entre partes y, en su defecto, pudiera ocasionar la manifestación de cosa juzgada. En apego a lo anterior, el criterio comparado de la génesis del proceso arbitral es que *"corresponde a los árbitros desatar la controversia presentada a su examen, potestad que ejercen mediante la expedición del laudo arbitral, providencia que pone*

*fin al trámite arbitral y que tanto por su contenido formal como material corresponde a una verdadera sentencia, y en esa medida tiene alcances y efectos similares, pues hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito a ejecutivo."*[4], por tanto, habiéndose declarado incompetentes los jueces de fondo se advierte que estos no transgreden el artículo 14.1 del contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad" suscrito entre el Estado Dominicano y la entidad El Progreso Del Limón, S.R.L., al no conocer del fondo del asunto encomendado de cara a la debida tutela judicial efectiva y al cumplimiento del debido proceso, lo que indica que la decisión impugnada retiene los méritos razonables y fundamentos para catalogarse como un pronunciamiento sobre las bases legales que rigen la materia, por lo que rechaza este aspecto del medio de casación examinado.

23. **Sobre la falta de base legal.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impiden determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

24. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala entiende que no se evidencia que el tribunal *a quo* haya incurrido en una falta de base legal,

[4] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-058-09, 2 de febrero de 2009.

puesto que se limitó a ponderar la excepción de incompetencia promovida por la Superintendencia de Electricidad (Sie) — conforme hizo contar en los fundamentos números 13, 15 y 16 de la sentencia impugnada — al amparo del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, razón por la que procede rechazar el aspecto del medio de casación examinado.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02478
**Solicitud núm.:** 3323295
**Recurrente:** Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL
**Recurrido**: Superintendencia de Electricidad (Sie)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00443 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.